



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de informar al señor Juez, que, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, la notificación personal con el curador AD-LITEM de la parte demandada, quedó materializada el día 22 de marzo de 2023, y, por tanto, los términos para contestar o excepcionar le empezaron a correr a partir del día 24 de marzo de 2023, inclusive. Por lo tanto, venció el término concedido a la parte demandada para que a través de su curador AD-LITEM contestara o formulara excepciones, y dentro del término concedido presentó escrito del cual no se desprende formulación alguna de excepciones de mérito. Hábiles los días 24, 27, 28, 29, 30, 31 de marzo de 2023, 10, 11, 12 y 13 de abril de 2023.

Se deja constancia que no corrieron términos entre los días 3 y 7 de abril de 2023, por ser vacancia de Semana Santa de la rama judicial.

Sírvase proveer.

Armenia, Quindío; 25 de abril de 2023

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá, Quindío, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 63-130-4003-002-**2022-00191-00**

Interlocutorio. 845

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: BANCO W S.A
DEMANDADO	: EDWIN ALEXANDER MARTINEZ TAMAYO
AUTO	: ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

En el curso del proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO W S.A**, identificada con NIT. 900.378.212-2, en contra del señor **EDWIN ALEXANDER MARTINEZ TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.402.466, se profirió orden de pago por la vía ejecutiva a través de auto del 11 de julio de 2022, providencia notificada de manera personal de conformidad con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, a través de los correos electrónicos: julianacarouva@gmail.com y abogados.jb.quindio@gmail.com perteneciente a la abogada **JULIANA CARO UVA**, designada por este despacho en ejercicio de la figura del Curador Ad Litem para representar los intereses del ejecutado. El ejecutado presentó memorial dentro del término de traslado, sin que se desprenda la formulación de excepciones.

Así las cosas, de lo anterior deriva por parte del encartado una aceptación tácita de las obligaciones que por esta vía judicial se cobran. En consecuencia, corresponde dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que, al respecto, establece:



«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago emitido contra el señor **EDWIN ALEXANDER MARTINEZ TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.402.466, y a favor de **BANCO W S.A**, identificada con NIT. 900.378.212-2; acorde a lo reglado por el inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá realizar cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, en aplicación al artículo 446 de la citada norma, y en atención al mandamiento proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de aquellos que, en lo sucesivo, se embarguen, según lo estatuido en el artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que con el producto de ellos se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante, las cuales se tasarán en su debida oportunidad, como lo dispone el artículo 366 de la indicada ley. Serán liquidadas por la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta como agencias en derecho, para el efecto, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$3.789.000).

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión por estado, tal como lo señala el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

YJG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 60
DEL 26 DE ABRIL DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef04aea2c1e3373888805172a46aaf019458e958243c2d22af5c2a3293e2023**

Documento generado en 25/04/2023 02:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>